Tipo de Proceso	Ordinario
Radicado	05001 31 03 012 2009 00140 00
Demandante	Juan Esteban Builes Sánchez y otros
Demandado	Pablo Bustamante Builes y otros
Auto Sustanciación Nro.	938
Asunto	Adiciona auto que fijó caución para levantamiento de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la petición contenida en el escrito aportado el pasado 29 de agosto de 2023 por el apoderado judicial del demandado Pablo Bustamante Builes (Ver PDF 52 Cdno PPal.), conforme con la cual, solicita que el auto del 24 de agosto de 2023 sea adicionado o complementado con la motivación de la decisión relativa a la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares en la suma de $1.700.000.000, pues considera que la decisión no se trata de una actuación de mero trámite, sino interlocutoria.

Pues bien, para abordar el reclamo del apoderado judicial, debe indicarse en primera medida que el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 278 del CGP, "*son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*." y, "*son autos todas las demás providencias*".

Por otro lado, la doctrina ha denominado sentencia o fallo a aquella providencia que deciden de manera definitiva sobre las pretensiones de las partes resolviendo la demanda o, como diría Enrico Tullio Liebman en su Manual de Derecho Procesal Civil, la concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes. Chiovenda la define como "*la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien*"

Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, y los autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite.

Al aplicar tales criterios al caso en concreto, es claro para este Despacho que el auto que fija caución para el levantamiento de las medidas cautelares, se trata de un mero acto de trámite, que, aunque no requiere motivación, tampoco existe razón o motivo para indicar los criterios adoptados por esta Judicatura para determinar el valor de la caución establecido.

En tal sentido se le indica al solicitante que de cara a la fijación de caución con miras al levantamiento de las medidas cautelares, al amparado de lo dispuesto en el inciso 3° del literal b) del artículo 590 del CGP, según el cual, el demandado puede impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución p**or el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante** o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Así las cosas, y conforme el propio criterio establecido por el legislador, esta Judicatura para la determinación del valor de la caución a prestar, partió de las pretensiones de la demanda y como ello involucra la declaratoria de actos simulados sobre bienes inmuebles y vehículos, este Despacho tomó los valores indicados en las pretensiones de la demanda, que se aducen, son los verdaderos montos a los que equivale el avalúo de los mismos y no los que contienen los actos que se recusan. Así las cosas, efectuado un estimativo de los valores que se indicaron en la demanda para cada uno de los bienes que fueron objeto de dichos contratos, se llegó a la determinación de la caución en la suma de **mil setecientos millones de pesos ($ 1.700.000.000.00.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25/09/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 084 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9850224c3f4f7a0d50c1b41c7537a292f9f82b67b30c0a49fc3f8d0c8a4fd**
Documento generado en 22/09/2023 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica